

Documentos a la orden.

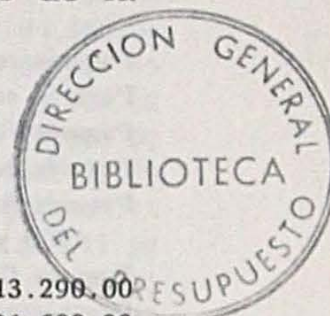
Pagarés consolidación Deuda Pública Interna (Ley 59/62)	173.028.681.06
Pagarés a favor Departamento del Cauca	6.203.156.83
Pagarés a favor Departamento de Antioquia	754.995.55
Empréstito por US\$ 78 millones con el Eximbank	70.200.000.00
Total emitido de enero a julio	755.810.348.22

El detalle de los saldos por capital e intereses de la Deuda Pública Interna, en 31 de julio, es el siguiente:

CAPITAL

Documentos al portador.

Bonos Defensa Nacional de 1943, Clase "A"	13.290.00
Bonos Defensa Nacional de 1943, Clase "B"	21.600.00
Bonos Defensa Nacional de 1943, Clase "C"	49.730.00
Bonos Defensa Nacional de 1963, Clase "D"	100.650.00
Bonos Deuda Interna unificada de 1941, Clase "A"	151.862.00
Bonos Deuda Interna unificada de 1942, Clase "B"	253.344.00
Bonos Fomento Municipal de 1945, Clase "F"	148.600.00
Bonos Internos de Salinas, Clase "A":	
Título 19	24.552.500.00
Título 21	12.520.500.00
Título 23	9.465.000.00
Título 25	9.856.500.00
Título 27	—
Bonos Internos de Salinas, Clase "B":	
Título 20	24.184.000.00
Título 22	10.866.500.00
Título 24	9.395.500.00
Título 26	9.838.500.00
Pago recompensa militares, Ley 142 de 1938	12.387.01
Bonos Colombianos de Tesorería 1944	124.700.00
Bonos Colombianos de Tesorería 1945, Clase "A"	178.100.00
Bonos Colombianos de Tesorería 1945, Clase "B"	24.100.00
Bonos Nacionales consolidados del 5%	292.801.800.00
Instituto de Crédito Territorial, certificados provisionales, Ley 85 de 1946	549.662.21
Bonos Nacionales de Deuda Interna, 8%	7.564.400.00
Bonos Desarrollo Económico del 8%, Clase "A" emisión de 1960	15.346.900.00
Bonos Desarrollo Económico del 8½, Clase "B" emisión de 1961	99.805.600.00
Bonos Desarrollo Económico del 8½, Clase "B" emisión de 1962	113.656.100.00
Bonos Agrarios, emisión 1962, Clase "A"	185.903.000.00



Bonos Agrarios, emisión 1962, Clase "B"	18.902.000.00
Bonos Agrarios, emisión 1963, Clase "A"	190.107.000.00
Bonos Agrarios, emisión de 1964, Clase "A"	198.090.000.00
Bonos Nacionales Deuda Pública Interna, Ley 21 de 1963 ..	255.344.864.78
Instituto de Crédito Territorial, 1947-1952	901.700.00
Certificados Ley 83 de 1962	70.173.560.00
 Total.	<u>\$ 1.586.194.050.00</u>

Documentos a la orden.

Pagarés consolidación Deuda Pública Interna, Ley 59 de 1962	173.028.681.06
Pagarés sostenimiento Policía, Ley 193 de 1959	81.090.183.00
Pagarés financiación Banco Popular	9.500.000.00
Pagarés desarrollo programa de rehabilitación, Ley 124 de 1959	66.478.100.00
Pagarés financiación saldos de obras de fomento, Leyes 147 de 1960 y 28 de 1961	27.000.000.00
Pagarés financiación campañas orden público	162.861.500.00
Pagarés consolidación obras de Fomento, Ley 130 de 1959 ..	84.841.778.42
Financiación establecimientos menores.	8.206.618.00
Para pagar por Acerías Paz del Río dividendos	6.249.155.14
Para planes de obras públicas (créditos 295 y 5-CO)	50.000.000.00
Para financiar déficit por supresión impuesto a las exportaciones en 1962, Ley 146 de 1961	75.800.000.00
Para financiar déficit por supresión impuesto a las exportaciones de 1961, Ley 146 de 1961	36.205.828.35
Para financiar déficit fiscal de 1961	238.181.193.41
Para financiar déficit fiscal de 1962	600.000.000.00
Para financiar proyectos de fomento, Ley 7ª de 1962	153.132.187.00
Para financiar servicios de varios empréstitos externos	7.491.678.47
Para subsidio de transporte, Ley 15 de 1959	8.428.650.00
Para servicio empréstito US\$ 78 millones con el Eximbank ..	351.000.000.00
Pagarés a favor del Fondo de Estabilización	26.797.307.47
Pagarés a favor del Departamento de Cundinamarca	8.664.032.85
Pagarés a favor del Departamento del Cauca	5.203.156.83
Pagarés a favor del Departamento de Antioquia.	754.995.55
Para el pago de la Empresa del F. C. de Antioquia.	122.800.293.82
Pagarés a favor del Banco Cafetero (damnificados de Cali))	4.000.000.00
Pagarés a favor de Ecopetrol	30.000.000.00
Para financiar subsidio de transporte, Leyes 11 de 1959 y 87 de 1960.	5.000.000.00
 Total.	<u>\$ 2.342.715.339.37</u>

Resumen de los saldos de Capital, Deuda Interna.

Documentos al portador	\$ 1.586.194.050.00
Documentos a la orden	2.342.715.339.37
 Total.	<u>\$ 3.928.909.389.37</u>

INTERESES

Documentos al portador.

Bonos Defensa Nacional de 1943, Clase "A"	\$ 3.566.85
Bonos Defensa Nacional de 1943, Clase "B"	5.075.25
Bonos Defensa Nacional de 1943, Clase "C"	10.763.70
Bonos Defensa Nacional de 1943, Clase "D"	21.508.50
Bonos Deuda Interna de 1941, Clase "A"	111.685.35
Bonos Deuda Interna de 1941 y 1942, Clase "B"	112.915.86
Bonos Fomento Municipal, Clase "F"	49.095.00
Bonos Colombianos de Tesorería de 1944	34.362.00
Bonos Colombianos de Tesorería de 1945, Clase "A"	53.272.50
Bonos Colombianos de Tesorería de 1945, Clase "B"	8.997.00
Bonos Colombianos de Tesorería de 1945, Clase "C"	13.380.00
Bonos Nacionales consolidados del 5%	996.827.50
Instituto de Crédito Territorial, 1947 - 1952	128.398.73
Instituto de Crédito Territorial, certificados provisionales	34.047.59
Empréstito patriótico de 1932 (defensa nacional)	90.46
Bonos nacionales de Deuda Interna 8%	73.094.00
Ajuste de intereses (conversión deuda)	22.112.50
Bonos Desarrollo Económico, Clase "A", de 1960	37.003.00
Bonos Desarrollo Económico, Clase "A", de 1960	60.242.68
Bonos Desarrollo Económico, Clase "B", de 1961	311.205.94
Bonos Desarrollo Económico, Clase "B", de 1962	243.018.57
Bonos Agrarios, Clase "A", de 1962	3.253.302.50
Total	\$ 5.583.965.48

Documentos a la orden.

Pagarés Banco Cafetero (damnificados Cali)	\$ 92.000.02
Pagarés IV Conferencia Panamericana	12.500.00
Pagarés Terminal Marítimo de Cartagena	138.09
Pagarés financiación Banco Popular	1.947.583.31
Pagarés desarrollo programas de rehabilitación	8.683.863.37
Pagarés obras de fomento, Ley 147 de 1960	2.830.636.67
Pagarés campañas de orden público	18.263.122.05
Pagarés consolidación deudas \$ 70 y \$ 25 millones	3.337.351.07
Pagarés Policía Nacional	6.832.111.92
Pagarés Acerías Paz del Río, dividendos	18.226.70
Ecopetrol Ferrocarril del Atlántico	75.000.00
Ecopetrol, subsidio de transporte	12.500.00
Pagarés Departamento de Cundinamarca, F. C. Sabana	61.370.23
Pagarés Fondo de Estabilización, consolidación varias deudas	118.354.77
Certificados de Renta Nominal 3%	118.292.76
Certificados de Renta Nominal 4 1/2%	87.395.67
Certificados de Renta Nominal 6%	48.674.88
Certificados de Renta Nominal 10%	214.222.73
Bonos Nacionales de Garantía, 1948	39.90
Pagarés financiación déficit de 1961	15.852.281.62
Pagarés financiación déficit de 1962	37.533.333.33

Pagarés por supresión impuesto a las exportaciones en 1961 y 1962	7.054.531.24
Pagarés proyectos de fomento, Ley 7ª de 1962	3.261.088.69
Pagarés a favor de Redesbanco, Ley 4ª de 1962	571.391.80
Pagarés financiación varios empréstitos externos	211.737.18
Pagarés financiación subsidio transporte Banco República ..	603.953.54
Pagarés Consolidación Deuda Interna, Ley 59 de 1962 .. .	3.960.434.25
Pagarés Federación de Cafeteros, adquisición guardacostas ..	254.142.82
Total	119.447.873.71

Resumen de los saldos por intereses, Deuda Interna.

Documentos al portador	5.583.965.48
Documentos a la orden	119.447.873.71
Total	125.031.839.19
GRAN TOTAL (Deuda Interna)	4.053.941.228.56

DEUDA EXTERNA

Durante los primeros 7 meses de la vigencia fiscal de 1964, el movimiento global de la Deuda Pública Externa fue el siguiente en millones de pesos (tipo de cambio \$ 9.00 por dólar):

Saldo en 31 de julio de 1964:

Capital	2.772,5	
Intereses	32,7	2.805,2

Valor de la Deuda Externa en 31 de diciembre de 1963:

Capital	2.551,8	
Intereses	42,3	2.594,1

Factores de aumento:

Emisiones de enero a julio	421,2	
Intereses causados	59,5	480,7

Factores de disminución:

Amortización de enero a julio	200,5	
Intereses pagados	69,1	269,6

Total Deuda Pública Externa en 31 de julio de 1964 ..\$ 2.805,2

BIRF, crédito 68 CO	116.968.422.78
BIRF, crédito 119 CO	103.380.510.42
BIRF, crédito 267 CO	10.294.966.89
Equipo de carreteras, Casa Toro, S. A.	235.023.39
Equipo de carreteras, Chicago Pneumatic Tool, Company.	21.312.00
Equipo carreteras, Barber Greene Americas	66.319.74
Equipo carreteras, Galion Iron Works	143.434.89
Equipo carreteras, International General Electric Company	6.054.135.84
Equipo carreteras, Mercantil Praco, Ltda.	556.965.00
Equipo carreteras, Kochring Interamerican Co. Wing. ...	345.525.48
Equipo carreteras, Leonidas Lara e Hijos, Ltda.	1.840.380.48
Equipo carreteras, Klocckner Humboldt Dents A. G., de Colonia	1.668.783.15
Equipo carreteras, Allis Chalmers International Milwoker, Wisconsin	2.718.473.49
Equipo carreteras, Le Tonrneau Westinghouse de Peoria, Illinois	3.230.270.82
DLF, crédito 207	96.754.460.40
DLF, crédito 208	70.920.000.00
I. D. A., crédito 5 - CO	65.544.137.73
A. I. D., crédito 23 - CO	270.000.000.00
A. I. D., crédito 24 - CO	539.938.602.00
A. I. D., excedentes agrícolas 1/5	222.236.015.22
BID (Planeación), crédito 23 - CO	275.328.36
BID (Planta de Soda), crédito 64 - CO	58.124.000.70
Pagarés Deggendorfer Werft und Eisenban de Alemania..	8.724.510.00
Crédito 68 - CO (en dólares canadienses)	16.871.317.19
Crédito 295 - CO (en dólares canadienses)	261.815.43
Crédito 68 - CO (en francos suizos)	13.573.990.68
Crédito 119 - CO (en francos suizos)	966.618.67
Crédito 144 - CO (en francos suizos)	6.235.531.60
Crédito 68 - CO (en Bolívares)	4.103.283.61
Crédito 144 - CO (en Bolívares)	6.645.957.74
Crédito 68 - CO (en pesos mexicanos)	7.294.313.82
Crédito 119 - CO (en pesos mexicanos)	2.924.316.71
Crédito 144 - CO (en pesos mexicanos)	4.204.348.93
Crédito 295 - CO (en pesos mexicanos)	983.668.49
Crédito 68 - CO (en marcos alemanes)	14.347.293.73
Crédito 119 - CO (en marcos alemanes)	5.009.897.70
Crédito 144 - CO (en marcos alemanes)	3.644.585.24
Crédito 267 - CO (en marcos alemanes)	17.018.775.78
Crédito 119 - CO (en libras esterlinas)	1.456.890.12
Crédito 267 - CO (en francos belgas)	14.344.216.38
Crédito 144 - CO (en pesos argentinos)	322.448.86
Crédito 119 - CO (en pesos argentinos)	15.170.81
Crédito 267 - CO (en pesos argentinos)	992.087.42
Ferrostaal, A. G., Essen, Alemania, Guardacostas (en mar- cos alemanes)	6.809.597.53
Total	\$ 2.519.971.382.79

BIRF, crédito 68 - CO	2.778.003.00
BIRF, crédito 119 - CO	2.284.214.13
BIRF, crédito 295 - CO	2.990.399.94
BIRF, crédito 267 - CO	8.892.00
Equipos carreteras, Le Tonrneau Westinghouse	40.378.50
Equipos carreteras, Casa Toro S. A.	3.917.52
Equipos carreteras, Chicago Pneumatic Tool Company	355.14
Equipos carreteras, Barber Greene Americas	828.90
Equipos carreteras, Galion Iron Works	78.48
Equipos carreteras, International General Electric	65.709.27
Equipos carreteras, Mercantil Praco	13.924.08
Equipos carreteras, Kochring Interamerican Co.	4.803.12
Equipos carreteras, Leonidas Lara e Hijos	25.295.67
Crédito 5 - CO, IDA	232.722.00
Deggendorfer Werft und Eisenban	305.357.85
DLF., crédito 207	7.410.06
DLF., crédito 208	122.463.54
BID, crédito 64 - CO	503.209.89
AID, crédito L-23	776.712.33
AID, crédito L-24	13.146.12
AID, Klockner Humboldt Dents	34.766.19
AID, Allis Chalmers	67.961.70
Crédito 68 - CO (en dólares canadienses)	400.692.35
Crédito 295 - CO (en dólares canadienses)	7.525.85
Crédito 68 - CO (en francos suizos)	322.382.36
Crédito 119 - CO (en francos suizos)	22.957.59
Crédito 144 - CO (en francos suizos)	148.094.40
Crédito 68 - CO (en bolívares)	97.452.64
Crédito 144 - CO (en bolívares)	157.841.36
Crédito 68 - CO (en pesos mexicanos)	173.239.92
Crédito 144 - CO (en pesos mexicanos)	99.853.20
Crédito 295 - CO (en pesos mexicanos)	22.751.28
Crédito 119 - CO (en pesos mexicanos)	69.452.64
Crédito 68 - CO (en marcos alemanes)	340.749.04
Crédito 144 - CO (en marcos alemanes)	86.559.81
Crédito 119 - CO (en marcos alemanes)	118.635.19
Crédito 119 - CO (en libras esterlinas)	34.601.28
Crédito 267 - CO (en francos belgas)	412.396.20
Crédito 144 - CO (en pesos argentinos)	7.658.20
Crédito 119 - CO (en pesos argentinos)	1.080.90
Crédito 267 - CO (en pesos argentinos)	28.522.47
Ferrostaal A. G., Essen de Alemania	135.604.84
Total	\$ 16.289.595.82

Resumen de los saldos por intereses, Deuda Externa.

Documentos al portador	\$ 16.382.068.98
Documentos a la orden	16.289.595.82
Total	\$ 32.671.664.80

El aumento de la Deuda Pública Nacional en el período comprendido entre el 1º de enero de 1964 y el 31 de julio del mismo año, se debe principalmente a las siguientes causas:

Deuda Externa:

a) El saldo pendiente en 1º de enero de 1964, a favor del BIRF, por concepto del empréstito 295-CO, era de \$ 29.450.731.52, habiéndose incrementado en \$ 70.270.164.79, para el 31 de julio de 1964; por lo tanto, en esta fecha el saldo pendiente por pagar alcanza la suma de \$ 99.720.896.31. Este crédito fue otorgado con destino a financiar la adquisición de equipos para construcción de carreteras nacionales;

b) El crédito 119-C0, otorgado por el D.L.F. para la financiación del Ferrocarril del Atlántico, obtuvo un aumento del saldo pendiente a favor del D.L.F. por la suma de \$ 26.533.866.14, en el mismo período considerado;

c) El crédito D.L.F.-207, con destino a la financiación de planes de vivienda, muestra también un incremento en el saldo pendiente por pagar por la cantidad de \$ 54.932.042;

d) El saldo pendiente en 1º de enero de 1964, a favor del Development Loan Fund, destinado a planes de colonización por la Caja de Crédito Agrario, Crédito D.L.F.-208, era de \$ 20.138.469.93, habiéndose aumentado dicha cantidad en \$ 50.781.530.07;

e) El crédito con la International Development Association número 5-CO destinado al Segundo Plan Vial de Carreteras Nacionales, ha sufrido un exceso de \$ 39.495.592.98 en 31 de julio de 1964, sobre el saldo pendiente en 1º de enero, que era de \$ 26.048.544.75;

f) El saldo pendiente por pagar en 1º de enero, a favor de la Agency for International Development (A.I.D.), en relación con el crédito 23-CO, era de \$ 201.000.000.00. Para el 31 de julio del mismo año el saldo arrojaba la cantidad de \$ 270.000.000.00;

g) En el período comprendido entre el 1º de enero y el 31 de julio se efectuaron los desembolsos iniciales del crédito 24-CO de la A.I.D., registrando en la última fecha un saldo pendiente de pago por la suma de \$ 539.938.602.00;

h) Se abrió un nuevo crédito con el Banco Interamericano de Desarrollo, el cual muestra un saldo pendiente por la suma de \$ 58.124.000.70 en 31 de julio de 1964. Este préstamo está destinado al financiamiento de la Planta de Soda en Cartagena;

i) Se contabilizó un crédito (ICAX 1/5) a favor de la Agencia para el Desarrollo Internacional (A.I.D.) de Washington, el Export Import Bank y el Gobierno de los Estados Unidos de América, para incremento de la política Agraria Nacional (Excedentes Agrícolas) y financiación de proyectos o de otros propósitos de Desarrollo Económico, arrojando un saldo pendiente de pago, en 31 de julio de 1964, por la suma de \$ 222.236.015.22;

j) Se abrió un nuevo empréstito con la Deggendorfer Werft, de Alemania, para atender a la adquisición de dos dragas hidráulicas. El saldo pendiente en 31 de julio de 1964 asciende a \$ 8.724.510.00.

Deuda Interna:

a) La Ley de la Reforma Agraria dispone la emisión de Bonos Agrarios, cuya suma es bastante considerable, dependiendo generalmente de los planes propuestos por el Incora. Durante el período comprendido entre el 1º de enero de 1964 y el 31 de julio del mismo año, se emitieron bonos de la clase A y B por la suma de \$ 189.457.000.00;

b) En cumplimiento con lo dispuesto en la Ley 21 de 1963, se emitieron bonos por un total de \$ 255.344.864.78;

c) De acuerdo con lo estipulado en la Ley 83 de 1962, se emitieron en el mismo período certificados por la suma de \$ 9.423.840.00;

d) De conformidad con lo dispuesto en el contrato celebrado entre el Gobierno y el Banco de la República, para la consolidación de la Deuda Interna de 1963, existe en la actualidad el pagaré número 1, a favor del Banco de la República, por un valor de \$ 173.028.681.06;

e) Para reintegrar al Banco de la República, por concepto del Crédito otorgado al Gobierno por el Export-Import Bank por la suma de US\$ 78.000.000.00, se encuentra en la

actualidad un saldo pendiente de \$ 351.000.000.00, el cual excede en \$ 70.200.000.00 al saldo existente en 1º de enero de 1964.

ANALISIS DE LA DEUDA PUBLICA EN 1963

El 31 de diciembre de 1963 la Deuda Pública Nacional registró un saldo de \$ 6.142,6 millones de pesos, distribuído así:

<i>Deuda Interna.</i>	(Millones de pesos).	
Capital	\$ 3.515,1	
Intereses	105,7	3.620,8
<i>Deuda Externa.</i>		
Capital	2.479,5	
Intereses	42,3	2.521,8
Total	\$ 6.142,6	

En 1º de enero de 1963 el saldo de la Deuda Pública era de \$ 4.601,8, de acuerdo con la siguiente distribución, en millones de pesos:

<i>Capital.</i>		
Deuda Interna	\$ 2.728,3	
Deuda Externa	1.701,7	4.430,0
<i>Intereses.</i>		
Deuda Interna	\$ 41,4	
Deuda Externa	130,4	171,8
Saldo en 1º de enero de 1963	\$ 4.601,8	

El aumento de la Deuda Pública Nacional en 31 de diciembre de 1963, con relación al 31 de diciembre de 1962, fue de \$ 1.540,7 millones de pesos, por concepto de emisiones, menos las amortizaciones respectivas.

Factores de aumento.

Emissiones durante el año.

Deuda Interna\$	885,5	
Deuda Externa		1.282,2	2.167,7
		<hr/>	

Intereses causados en el año.

Deuda Interna\$	142,1	
Deuda Externa		139,1	281,2
		<hr/>	

Factores de disminución.

Amortización durante el año.

Deuda Interna\$	98,8	
Deuda Externa		504,4	603,2
		<hr/>	

Intereses pagados en el año.

Deuda Interna\$	77,8	
Deuda Externa		227,2	305,0
		<hr/>	

Incremento de la Deuda Pública Nacional, 1963. \$ 1.540,7

A continuación aparecen dos cuadros, en los cuales se relacionan los empréstitos autorizados por las Leyes 123 de 1959 y 9ª de 1962, en el período comprendido entre el 1º de julio de 1963 y el 31 de agosto de 1964, así como los empréstitos concedidos en virtud de lo establecido en el artículo 3º de la Ley 7ª de 1963:



Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Colombia)

**EMPRESTITOS CONCEDIDOS EN VIRTUD DE LAS AUTORIZACIONES CONFERIDAS AL GOBIERNO NACIONAL
POR LAS LEYES 123 DE 1959 Y 9ª DE 1962, EN EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 1º DE JULIO DE 1963 Y EL 31 DE AGOSTO DE 1964**

Prestamista	Prestatario	Cuantía US\$	Plazo años	Interés anual	Objeto del préstamo.
Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.	Electrificadora de Bolívar	5.000.000	20	5.½%	Ensanche de la Central Térmica de Cospique.
Agency for International Development, A. I. D.	Gobierno Nacional	2.000.000	40	¾%	Estudio de los recursos minerales en el país.
Manufactures Hanover Trust Company	Instituto de Crédito Territorial	5.000.000	1½	5.¾%	Cancelación de la deuda.
Syndicat Belge d'Entreprises à l'Etranger	Instituto de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico.	1.377.111	12	6.55%	Adquisición y montaje de los equipos para La Central Hidroeléctrica del Río Mayo.
Agency for International Development, A. I. D.	Empresas Municipales de Cali	3.700.000	30	2.¾%	Construcción de la red de alcantarillado en la ciudad de Cali.
Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.	Empresas Públicas de Medellín.	45.000.000	35	5.½%	Financiación de la Central Hidroeléctrica del Río Narc.
Banco Interamericano de Desarrollo.	Empresa Puertos de Colombia	10.000.000	15	5.¾%	Ampliación de las instalaciones portuarias del terminal marítimo de Buenaventura.
Export Import Bank of Washington	Gobierno Nacional	2.500.000	7	5.½%	Capitalización y maquinaria para la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero.
Banco Interamericano de Desarrollo.	Universidad Nacional	1.100.000	20	1.½%	Adquisición de equipos.
Agency for International Development	Gobierno Nacional	15.000.000	40	2. %	Balanza de Pagos.
Agency for International Development	Gobierno Nacional	45.000.000	40	2. %	Balanza de Pagos.
Agency for International Development	Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá	450.000	11	3.½%	Construcción de canales de concreto reforzado y alcantarillas interceptoras destinadas a mejorar el sistema de alcantarillado en la ciudad de Bogotá.
Agency for International Development	Empresas Públicas de Medellín	250.000	11	3.½%	Construcción de un sistema de alcantarillado para la ciudad de Medellín.
Export Import Bank of Washington	Instituto de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico	17.500.000	17	5.½%	Ensanche los sistemas de generación de energía eléctrica de Barranquilla, Cartagena y Barrancabermeja, y las nuevas instalaciones de Chinú, Córdoba y Río Mayo (Nariño).

**EMPRESTITOS AUTORIZADOS POR EL GOBIERNO NACIONAL
DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 3º, LEY 7ª DE 1963**

Prestamista	Prestatario	Cuantía US\$	Plazo años	Interés anual	Objeto del préstamo.
Agency for International Development	Instituto de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico, la Corporación Autónoma Regional del Cauca y las Centrales Eléctricas de Norte de Santander, S. A.	1.300.000	15	2 %	Fomento Eléctrico Rural.
Export Import Bank of Washington Agency for International Development	Gobierno Nacional	2.500.000	5	5½%	Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero.
Banco Interamericano de Desarrollo.	Banco Ganadero.	4.000.000	20	2 %	Compra de ganado y maquinaria.
	Corporación Autónoma Regional de los Valles del Magdalena y del Sinú	380.000	9½	4 %	Investigaciones hidráulicas agro-económicas, forestales y pesqueras para la Cuenca Hidrográfica del Río Sinú.
Banca de Crédito Financiero S. p. A.	Industria Colombiana de Fertilizantes	2.388.060	5	6 %	Adquisición de maquinaria y materiales necesarios para la instalación de la planta de la Industria Colombiana de Fertilizantes, S. A., en Barrancabermeja.
Development Loan Fund	Caja de Crédito Agrario	8.000.000	20	4 %	Pago de capital del Estado a la Caja de Crédito Agrario, para financiar el programa de colonización.

DECRETO NUMERO 1675 DE 1964

(julio 14)

sobre normas orgánicas del Presupuesto Nacional.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en uso de las facultades extraordinarias que le confiere el artículo 1º, ordinal 2º, de la Ley 21 de 1963, previa consulta a los miembros de la Comisión de que trata el artículo 3º de la misma Ley, y con la aprobación del Consejo de Ministros,

DECRETA:

I.— Normas generales sobre Presupuesto.

ARTÍCULO 1º El Presupuesto reflejará las metas y objetivos fijados en el Plan General de Desarrollo Económico y Social y en los planes de inversiones públicas, y será presentado de manera que indique las funciones, programas, actividades y proyectos del Gobierno Nacional, de acuerdo con las normas establecidas en el presente Decreto.

ARTÍCULO 2º El año o período fiscal comienza el 1º de enero y termina el 31 de diciembre de cada año. El ejercicio o vigencia fiscal podrá prolongarse más allá del período fiscal.

ARTÍCULO 3º Habrá unidad de presupuesto. No habrá destinaciones especiales de ingresos corrientes ni rentas compensadas. A los recursos provenientes del crédito que se incorporen en el Presupuesto se les llevará cuenta especial de contabilidad; pero no serán materia de presupuesto ni de fondos separados.

ARTÍCULO 4º Habrá unidad de caja. Con el producto de todas las rentas e ingresos se formará un acervo común, sobre el cual se girará para atender al pago de los gastos autorizados en el Presupuesto.

ARTÍCULO 5º No obstante lo dispuesto en los artículos 3º y 4º, las rentas con destinación especial para obras de inversión, establecidas por leyes anteriores, continuarán aplicándose a dicho objeto; pero sin limitaciones distintas a las establecidas en el presente Decreto.

ARTÍCULO 6º Corresponde al Ejecutivo formar anualmente el Presupuesto de Rentas e Ingresos, y elaborar el proyecto de ley de apropiaciones o presupuesto de gastos.

ARTÍCULO 7º El Presupuesto se dividirá en tres partes: Presupuesto de Rentas e Ingresos, Presupuesto de Gastos o Ley de Apropriaciones, y Disposiciones Generales.

ARTÍCULO 8º El Presupuesto de Gastos tendrá como base el Presupuesto de Rentas e Ingresos, y, entre ambos, se mantendrá el más estricto equilibrio.

ARTÍCULO 9º Como anexos al proyecto de presupuesto se incluirán, por separado, los presupuestos de ingresos y egresos de los establecimientos públicos descentralizados nacionales, y, a partir del proyecto para el año fiscal de 1966, se incluirá también, como anexo, un informe presupuestal consolidado del sector público nacional.

Parágrafo. Cuando las circunstancias técnicas y administrativas lo permitan, y de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno, se presentará, además, como anexo al proyecto de presupuesto, un informe presupuestal consolidado del sector público nacional, departamental y municipal.

ARTÍCULO 10. Con el fin de hacer posible la elaboración de los anexos de que trata el artículo anterior, y en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 189 de la Constitución Nacional, los Departamentos y Municipios deberán seguir, en la presentación y forma de sus presupuestos, normas y principios análogos a los consignados en el presente Decreto, conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. También los establecimientos públicos deberán implantar el sistema del presupuesto por programas.

II. — *Del Presupuesto de Rentas e Ingresos.*

ARTÍCULO 11. El Presupuesto de Rentas e Ingresos contendrá dos grandes secciones, a saber: Ingresos Corrientes y Recursos de Capital.

ARTÍCULO 12. Los ingresos corrientes se dividirán en tributarios y no tributarios. Los ingresos tributarios se subdividirán en impuestos directos e indirectos, y los ingresos no tributarios comprenderán las tasas, las multas y las rentas contractuales.

Parágrafo. Las rentas ocasionales deberán incluirse como tales dentro de los correspondientes grupos y subgrupos de que trata este artículo.

ARTÍCULO 13. Los Recursos de Capital comprenderán: el cómputo de los Recursos del Balance del Tesoro y el cálculo de los Recursos del Crédito Interno y Externo, que se hará con base en los empréstitos u operaciones de crédito con término mayor de un año, autorizados por la ley y debidamente contratados.

ARTÍCULO 14. El cómputo de las rentas que deban incluirse en el proyecto de presupuesto, tendrá por base el monto del reconocimiento de cada renglón rentístico durante el año fiscal inmediatamente anterior a aquel en que se prepare el proyecto de presupuesto, sin tomar en consideración el costo de su recaudo. El Gobierno podrá aumentar hasta en un diez por ciento (10%) el cálculo de cada renglón de las rentas periódicas, respecto de esa base, y disminuirlo hasta en un treinta por ciento (30%), según las perspectivas económicas y fiscales que se contemplen para el año en que va a regir el Presupuesto, salvo, en ambos casos, que excepcionales circunstancias económicas de carácter general, que calificará el Ministro de Hacienda, o que normas jurídicas o disposiciones contractuales modifiquen significativamente el rendimiento del respectivo renglón de rentas.

El Gobierno hará el cálculo directo de los productos que espere recibir, cuando se trate de rentas ocasionales o de rentas nuevas basadas en leyes sancionadas después del Presupuesto en curso.

Parágrafo. Cuando el Gobierno, en uso de la facultad que le confiere este artículo, incremente en más del diez por ciento (10%) el cálculo de una renta, deberá explicarlo detalladamente ante el Congreso, mediante un informe que muestre el cálculo del aumento y los factores jurídicos y/o económicos que lo respalden.

ARTÍCULO 15. Cuando se trate de ingresos provenientes de entidades descentralizadas de servicio o de interés público, con personería jurídica, y que actúen dentro de un presupuesto autónomo, el cálculo tendrá como base el producto líquido durante el año fiscal inmediatamente anterior. Para efecto de lo dispuesto en este artículo, los establecimientos públicos descentralizados deberán presentar oportunamente a la Di-

rección Nacional del Presupuesto sus balances y estado de pérdidas y ganancias.

ARTÍCULO 16. Los ingresos provenientes de operaciones de tesorería, tales como el recibo de depósitos o de avances sobre las rentas para mantener la regularidad de los pagos, o el descuento de documentos de crédito que deban cancelarse dentro de la misma vigencia sin afectar el Presupuesto de Gastos, no podrán ser incluidos dentro de los cálculos del Presupuesto de Rentas e Ingresos.

ARTÍCULO 17. Si el Gobierno considera necesario proponer nuevas fuentes de ingresos, formará un proyecto adicional con el cálculo de esas nuevas rentas o recursos, y al propio tiempo presentará las apropiaciones que deban atenderse con tales recursos.

El proyecto de que trata este artículo, cuando fuere el caso, será presentado al Congreso antes del día 15 de septiembre del año respectivo, para que se consolide con el proyecto de presupuesto básico y, en esta forma, continúe su ulterior tramitación.

ARTÍCULO 18. En la preparación del cómputo de las rentas se adoptará el principio de la universalidad, debiendo incluirse en dicho cálculo todos los ingresos provenientes de bienes, servicios o actividades de las dependencias nacionales según su rendimiento bruto, salvo que se trate de empresas o establecimientos públicos, cuyos productos se computarán conforme a lo previsto en el artículo 15.

III. — *Del Presupuesto de Gastos o Ley de Apropiaciones.*

ARTÍCULO 19. El Presupuesto de Gastos o Ley de Apropiaciones se dividirá en Presupuesto de Gastos de Funcionamiento y Presupuesto de Gastos de Inversión. Cada uno de estos Presupuestos se presentará dividido en diferentes partes, las cuales corresponderán a la Rama Legislativa, la Rama Ejecutiva, la Rama Jurisdiccional, la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República. La Rama Ejecutiva tendrá una sección correspondiente a la Presidencia de la República y tantas secciones como sean los Mi-

nisterios y Departamentos Administrativos. Además habrá una sección especial para la Policía Nacional y otra para la Deuda Pública.

Los gastos, dentro de cada sección, se clasificarán por capítulos, programas y artículos. Los capítulos, en orden numérico dentro de cada división, representan las distintas unidades de la organización de la respectiva dependencia. Los programas representan los diferentes grupos de actividades homogéneas que ejecutarán los organismos. Cuando los programas lo requieran podrán dividirse en subprogramas que representen actividades homogéneas más reducidas. Los artículos en orden numérico y continuo, dentro de cada sección, representan el objeto mismo del gasto, y, cuando fuere necesario, contendrán ordinales en el Presupuesto de Funcionamiento y proyectos específicos en el Presupuesto de Inversión.

Los programas y subprogramas se presentarán debidamente explicados, integrados y en orden numérico.

ARTÍCULO 20. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, el Gobierno reglamentará la forma de preparar y presentar el Presupuesto, de manera tal que permita distinguir, además, entre gastos ordinarios y gastos para el desarrollo económico y social.

ARTÍCULO 21. En el Presupuesto de Gastos no podrá incluirse partida alguna que no corresponda a un gasto decretado por ley anterior o a un crédito judicialmente reconocido. Cuando en el Balance del Tesoro de la vigencia anterior a aquella en que se prepara el proyecto de presupuesto resultare un déficit fiscal, el Ministro de Hacienda incluirá, forzosamente, la partida necesaria para amortizarlo, salvo que ya hubiere sido cancelado o que el Congreso hubiere indicado la manera de hacerlo. La no inclusión de esta partida, cuando fuere el caso, y de la partida a que se refiere el artículo 14 de la Ley 135 de 1961, será motivo para que la Comisión respectiva devuelva el proyecto.

Si los gastos decretados por leyes anteriores excedieren el cómputo de las rentas e ingresos, el Gobierno prescindirá de solicitar apropiaciones para los gastos que estime menos urgentes y, en cuanto fuere necesario, disminuirá las partidas o los porcentajes señalados en leyes anteriores.

IV. — *De la preparación del proyecto de presupuesto.*

ARTÍCULO 22. El Gobierno, por conducto de la Dirección Nacional del Presupuesto, hará el cálculo de las rentas e ingresos para incluir en el proyecto de presupuesto.

ARTÍCULO 23. El Contralor General de la República deberá presentar al Gobierno el informe financiero de aproximación de la vigencia anterior, a más tardar el 1º de marzo de cada año, y el informe financiero definitivo antes del 30 de abril.

La Dirección Nacional del Presupuesto, con base en los datos del informe financiero definitivo, hará el cálculo del producto de las rentas para el año siguiente. Si el Contralor General de la República no hubiere presentado el informe financiero definitivo antes del 30 de abril, tal como se dispone en este artículo, la Dirección Nacional del Presupuesto procederá a elaborar el cálculo de las rentas para el año siguiente, con base en el informe de aproximación, complementado con las estadísticas de la División de Impuestos.

El cálculo del producto de las rentas deberá estar terminado antes del 10 de mayo.

Parágrafo. Para fijar la cuantía de los recursos del crédito, de que convenga hacer uso en el respectivo año fiscal, se tomará en consideración, además de los planes o programas establecidos, la capacidad económica del país para la absorción de tales recursos.

ARTÍCULO 24. La programación del Presupuesto se sujetará a las siguientes normas:

1ª Todos los Ministerios, Departamentos Administrativos y establecimientos públicos descentralizados nacionales, elaborarán en los primeros cuatro meses del año un programa de acción para el período siguiente.

2ª Los Ministerios, Departamentos Administrativos y establecimientos públicos descentralizados nacionales, presentarán programas alternativos de inversión, a fin de hacer posible una evaluación técnica de los mismos.

3ª Cada programa contendrá una clara especificación de sus objetivos, e indicará la cantidad de recursos humanos, materiales y equipos necesarios para alcanzarlo, y se formulará en función de los planes de desarrollo económico y social.

4ª Todo programa contendrá un detalle de los costos globales y unitarios, y de los recursos requeridos para su cumplimiento. Los componentes de los costos se clasificarán de acuerdo con las instrucciones que imparta la Dirección Nacional del Presupuesto.

5ª En todo programa y proyecto de inversión deberán aparecer claramente las metas físicas propuestas, y

6ª El Gobierno no incluirá en el proyecto de presupuesto partidas para gastos de inversión que no sean presentadas como parte de un programa que, dentro del Plan General de Desarrollo Económico y Social, haya sido previamente aprobado por el Departamento Administrativo de Planeación.

ARTÍCULO 25. Los Ministerios, Departamentos Administrativos y establecimientos públicos descentralizados presentarán a la Dirección Nacional del Presupuesto sus solicitudes de partidas para incluir en el proyecto de presupuesto, en forma de anteproyecto de presupuesto, antes del 30 de abril, y de conformidad con las normas contenidas en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 26. Las partidas para incluir en el proyecto de presupuesto se sujetarán a las siguientes normas:

1ª Las partidas para gastos fijos o periódicos deben ser suficientes en su cuantía para el pago de los servicios que se presupongan para el año. Las apropiaciones para sueldos se justificarán con la nómina y sus asignaciones.

2ª Las partidas para gastos estimados o de cuantía variable serán iguales al monto de las apropiaciones para el año en que se prepara el proyecto de presupuesto, salvo que se explique satisfactoriamente el motivo del aumento o de la disminución.

3ª Las partidas para el servicio de la Deuda Pública deberán corresponder exactamente al monto del valor de los servicios de los empréstitos, según los respectivos contratos o leyes que los autorizaron.

4ª No podrá incluirse partidas globales para funcionamiento ni para inversión; las transferencias para los establecimientos públicos nacionales deberán discriminarse por el objeto del gasto, para funcionamiento, y por proyectos específicos, para inversión, y

5ª Para gastos imprevistos se incluirá en cada Ministerio o Departamento Administrativo una cantidad que no

podrá exceder de un dos por mil (2 ‰) del monto total de las apropiaciones de la respectiva dependencia para gastos de funcionamiento, con exclusión de las transferencias.

ARTÍCULO 27. Las solicitudes de partidas, tanto de funcionamiento como de inversión, se presentarán de acuerdo con los formularios prescritos e instrucciones impartidas por la Dirección Nacional del Presupuesto, y contendrán los siguientes datos:

1º Descripción de las funciones de la entidad a la cual correspondan los gastos.

2º Descripción de la cantidad de personal, de los recursos materiales y de la organización disponible para ejecutar los programas y subprogramas.

3º Resumen de las partidas que solicite cada Ministerio o Departamento Administrativo, clasificadas por renglones económicos, funcionales, institucionales, por programas, subprogramas, proyectos y por objeto del gasto.

4º Descripción de los objetivos e importancia de los programas, subprogramas y proyectos; de los recursos necesarios; de sus costos globales y unitarios, y una justificación de los aumentos o de las disminuciones de las partidas que se soliciten para ejecutarlos. Además las razones de su necesidad o conveniencia, cuando se trate de nuevos programas.

5º Detalle de las partidas solicitadas, distribuidas por programas y por objeto del gasto, con indicación de la ley que autoriza el gasto o la sentencia que lo motive, y

6º Valor de lo apropiado para los mismos gastos en la vigencia en curso, y de los gastos y reservas del año inmediatamente anterior, correspondientes a la misma apropiación y monto de la partida que se solicite para incluir en el proyecto de presupuesto, dentro de cada programa.

ARTÍCULO 28. La Dirección Nacional del Presupuesto enviará al Departamento Administrativo de Planeación, antes del 10 de mayo, las solicitudes formuladas por los Ministerios y Departamentos Administrativos para atender gastos de inversión, con su distribución y valor. El Departamento Administrativo de Planeación estudiará dichas solicitudes, y de acuerdo con las necesidades del Plan de Inversiones Públicas y con base en la información que sobre la disponibilidad de recursos para inversiones le suministre la Dirección Nacional del Presupuesto, hará un anteproyecto de distribución de las

cuotas de inversión entre los distintos Ministerios y Departamentos Administrativos.

Para efecto de lo dispuesto en el inciso anterior, la Dirección Nacional del Presupuesto, previa consulta al Departamento Administrativo de Planeación, calculará la disponibilidad global para gastos de inversión y enviará esta información a dicho Departamento, antes del 20 de mayo.

ARTÍCULO 29. Una vez elaborado el anteproyecto de distribución de las cuotas de inversión para cada Ministerio y Departamento Administrativo, por parte del Departamento Administrativo de Planeación, esta entidad lo remitirá a la Dirección Nacional del Presupuesto, antes del 30 de mayo.

ARTÍCULO 30. Con base en el anteproyecto de distribución de las cuotas de inversión elaborado por el Departamento Administrativo de Planeación, y el anteproyecto de distribución de las cuotas para funcionamiento, hecho por la Dirección Nacional del Presupuesto, el Presidente de la República, asistido por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, por el Jefe del Departamento Administrativo de Planeación y por el Director Nacional del Presupuesto, fijará las cuotas de funcionamiento e inversión para cada Ministerio y Departamento Administrativo, y comunicará sus decisiones a los respectivos Ministros y Jefes de Departamento, por conducto del Ministro de Hacienda y Crédito Público o del Director Nacional del Presupuesto, antes del 10 de junio.

ARTÍCULO 31. Si el Jefe de alguna de las dependencias de que trata el artículo anterior, estimare que la partida asignada resulta insuficiente para la atención completa de las actividades que proyecte desarrollar durante el año respectivo, lo comunicará al Presidente de la República, antes del 15 de junio, exponiendo las razones del caso, para que éste decida lo pertinente. Antes del 20 de junio el Presidente informará de su decisión, por conducto del Ministro de Hacienda y Crédito Público o del Director Nacional del Presupuesto.

ARTÍCULO 32. La Dirección Nacional del Presupuesto podrá abstenerse de conceder acuerdos para gastos a aquellos Ministerios o Departamentos Administrativos que no cumplan con el requisito de presentar, en la forma y dentro del término señalado en el presente Decreto, sus anteproyectos de presupuesto para el año siguiente.

ARTÍCULO 33. La Dirección Nacional del Presupuesto hará el estudio de las solicitudes de partidas para incluir en el proyecto de presupuesto, y cuando no se ajusten a las normas prescritas en este Decreto, formulará un pliego de observaciones, que hará conocer del respectivo Ministro o Jefe de Departamento Administrativo, por conducto del Ministro de Hacienda.

ARTÍCULO 34. Cuando llegado el 30 de abril algún Ministerio o Departamento Administrativo no hubiere presentado su petición de apropiaciones para el proyecto de presupuesto, se incluirá en éste las partidas que determinen el Presidente de la República y el Ministro de Hacienda y Crédito Público, oído el concepto de la Dirección Nacional del Presupuesto.

ARTÍCULO 35. Las apropiaciones solicitadas por los Ministros y Jefes de Departamento Administrativo, que fueren aceptadas por el Ministro de Hacienda, dentro de las fijadas por el Presidente, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Decreto, serán las únicas que integrarán el proyecto de presupuesto.

ARTÍCULO 36. En las disposiciones generales del Presupuesto sólo se incluirán aquellas normas relacionadas con las rentas y los gastos que hayan de servir para ejecutar el Presupuesto, y regirán únicamente durante el año fiscal para el cual se expidan. Por medio de ellas no se podrá crear nuevos impuestos, ni abolir los existentes, ni derogar, ni modificar las leyes vigentes, ni decretar nuevos gastos.

V.—*De la presentación del proyecto de presupuesto al Congreso.*

ARTÍCULO 37. El Gobierno someterá el proyecto de presupuesto a la consideración del Congreso, por conducto del Ministro de Hacienda y Crédito Público, durante los primeros diez (10) días hábiles de las sesiones ordinarias de julio. De dicho proyecto se imprimirá una cantidad de ejemplares suficientes para su distribución entre todos los miembros del Congreso.

ARTÍCULO 38. Junto con el proyecto de presupuesto enviará el Presidente de la República un mensaje al Congreso,

en el que expondrá la política presupuestal y fiscal del Gobierno para el respectivo año.

ARTÍCULO 39. El proyecto de presupuesto se presentará a la Cámara de Representantes en forma comparativa y con una exposición de motivos que justifique las partidas propuestas.

ARTÍCULO 40. El Presupuesto de Rentas e Ingresos deberá presentarse detallado por renglones numerados en orden continuo, dentro de cada capítulo, y se acompañará de los siguientes datos:

1º Disposición legal en que se funda la incorporación de cada renglón de rentas o recursos.

2º Nombre con que se distinga el renglón de rentas o el recurso.

3º Producto de cada renglón de rentas o ingresos en el año anterior a aquel en que se prepara el presupuesto.

4º Cálculo con que aparezca cada renglón de rentas o ingresos en el Presupuesto en ejercicio.

5º Producto de cada renglón de rentas o ingresos hasta el mes de mayo de la vigencia en que se prepara el presupuesto.

6º Cálculo de cada renglón de rentas o ingresos para el año que se presupone, y

7º Razones en que se base el aumento o la disminución del cómputo de cada renglón respecto del producto del año anterior a aquel en que se prepara el presupuesto.

ARTÍCULO 41. Lo dispuesto en el ordinal 7º del artículo anterior se entiende sin perjuicio del informe de que trata el párrafo del artículo 14, el cual deberá presentarse por separado.

ARTÍCULO 42. El proyecto de presupuesto de gastos deberá presentarse a la Cámara de Representantes, acompañado de los siguientes datos:

1º Ley o sentencia en que se basa la incorporación de cada partida.

2º Gastos comprobados y reservas, hechos con cargo a cada artículo durante el año anterior a aquel en que se prepare el proyecto, según el informe de la Contraloría.

3º Cantidad votada para el mismo artículo en la Ley de Apropriaciones en ejercicio, con inclusión de los créditos y contracréditos que se le hayan hecho durante el período transcurrido del ejercicio.

4º Cantidad propuesta para el mismo artículo en el proyecto.

5º El aumento o la disminución que resulte respecto de lo apropiado para el año en curso.

6º Explicación de tales aumentos o disminuciones y de las partidas nuevas que se hubieren incorporado en el proyecto.

7º Situación del Tesoro en 31 de mayo del año en curso, según el informe de aproximación del Contralor General.

8º Las partidas para sueldos se justificarán con la nómina y sus asignaciones, y

9º Cualesquiera otros datos e informaciones que, en concepto del Gobierno, sean necesarios para explicar su programa presupuestal y el Plan de Inversiones Públicas.

VI. — *Del estudio del proyecto de presupuesto en el Congreso.*

ARTÍCULO 43. El Ministro de Hacienda y Crédito Público presentará el proyecto de presupuesto, por duplicado, a la Secretaría de la Cámara de Representantes, la cual lo remitirá, junto con el mensaje del Presidente de la República, a la Comisión Constitucional respectiva. Recibido el proyecto en dicha Comisión, su Presidente o el miembro que él designe, lo estudiará como ponente y propondrá que se devuelva o que se estudie en primer debate.

ARTÍCULO 44. Si el proyecto de presupuesto no hubiere sido preparado de acuerdo con las disposiciones de este Decreto, el ponente propondrá que se devuelva al Ministro de Hacienda y Crédito Público. Si la Comisión así lo decidiere, el proyecto pasará al Ministro de Hacienda, quien deberá remitirlo de nuevo, con las correcciones o adiciones pertinentes, antes del día 25 de agosto.

Parágrafo. La Comisión hará uso de la facultad consagrada en este artículo, antes del día 15 de agosto.

ARTÍCULO 45. Si la Comisión decidiere discutir el proyecto en primer debate, o no lo devolviera antes de la fecha fijada en el artículo anterior, continuará el curso reglamentario y, una vez cerrado el primer debate, el Presidente, si no decide hacerlo él, lo pasará a un nuevo ponente, para su revisión y para que redacte el informe para el segundo debate en la Cámara.

ARTÍCULO 46. La Comisión votará el proyecto antes del día 30 de septiembre, y, si fuere aprobado, lo enviará, antes del 10 de octubre, con informe para segundo debate, a la Cámara de Representantes. Llegado el proyecto figurará en primer término en el orden del día de la Cámara, y sólo podrá alterarse dicho orden con el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Cámara de Representantes.

ARTÍCULO 47. Aprobado el proyecto en la Cámara de Representantes, pasará al Senado, antes del 20 de octubre, en donde se discutirá en primer debate en la Comisión Constitucional respectiva, sin designar ponente. La Comisión dispondrá hasta el día 5 de noviembre para enviarlo al Senado, con el informe para segundo debate, redactado por el ponente, a quien se nombrará inmediatamente después de terminada la discusión.

ARTÍCULO 48. Si el Senado introdujere variaciones al proyecto de presupuesto aprobado por la Cámara, se devolverá en seguida a esta corporación, y la Comisión Constitucional del Senado designará inmediatamente una diputación de dos miembros para que sostenga y explique las modificaciones en la Comisión de la Cámara.

ARTÍCULO 49. Si la Comisión de la Cámara, después de oídas las explicaciones de los Senadores, no aprobare las variaciones hechas, se designará una subcomisión de dos Representantes del seno de la Comisión, para que, formando una comisión mixta con los dos Senadores, examinen si hay transacción posible o si deben reformarse el punto o puntos controvertidos e informe del resultado a la Comisión de la Cámara.

ARTÍCULO 50. Si la Comisión de la Cámara insiste en los puntos que hubiere aprobado, y tal decisión es confirmada por la Cámara, y el Senado no desiste, se considerará suprimida la variación y el proyecto pasará al Gobierno para su sanción.

ARTÍCULO 51. Si el proyecto de presupuesto no fuere aprobado por el Congreso antes de la medianoche del 15 de noviembre del respectivo año, continuará vigente el Presupuesto del año anterior, conforme a lo establecido en el artículo 209 de la Constitución Nacional.

ARTÍCULO 52. El órgano de comunicación del Gobierno con el Congreso, en materias presupuestales, es el Ministro de Hacienda y Crédito Público. En consecuencia, sólo este funcionario podrá solicitar, a nombre del Gobierno, la creación de nuevas rentas o recursos; la modificación de las tarifas de las rentas; la modificación o el traslado de las partidas para los gastos incluidos por el Gobierno en el proyecto de presupuesto, la consideración de nuevas partidas y las autorizaciones para contratar empréstitos.

ARTÍCULO 53. El Director Nacional del Presupuesto asesora al Congreso en el estudio del proyecto de presupuesto. Por lo tanto, asistirá a las Comisiones Constitucionales correspondientes, o se hará representar en ellas por delegados de su Despacho, con el objeto de suministrar datos e informaciones, de orientar la formación de los proyectos de reforma que se proponga y de coordinar las labores de la Administración y de la Rama Legislativa sobre la materia. También podrá llevar, en dichas Comisiones, la vocería del Ministro de Hacienda y Crédito Público, cuando éste así se lo encomiende.

ARTÍCULO 54. Los cómputos de las rentas, los de los recursos del Balance del Tesoro y los de los Recursos del Crédito, que hubiere presentado el Gobierno con arreglo a las normas del presente Decreto-ley, no podrán ser aumentados por las Comisiones Constitucionales de Presupuesto ni por las Cámaras, sino dentro de los límites del artículo 14, y con el concepto previo y favorable del Gobierno, expresado en un mensaje que suscribirá el Ministro de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 55. Ni la Cámara ni el Senado podrán apropiar partidas que no hayan sido propuestas a la Comisión correspondiente, ni modificar en otro sentido el proyecto.

ARTÍCULO 56. El Congreso podrá eliminar o reducir las partidas de gastos propuestas por el Gobierno, con excepción de las que se necesiten para el servicio de la Deuda Pública, las obligaciones contractuales del Estado o la atención de los

servicios ordinarios de la Administración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Nacional.

ARTÍCULO 57. Si en la discusión de la ley de apropiaciones se eliminare o disminuyere alguna de las partidas del proyecto respectivo, podrá reemplazarse por otra autorizada por ley preexistente, cuya cuantía no exceda a la que se elimina o disminuye.

ARTÍCULO 58. Ni el Gobierno ni el Congreso podrán proponer aumentos de las partidas solicitadas, ni la inclusión de nuevos gastos en el proyecto de presupuesto, si con ello se altera el equilibrio entre el Presupuesto de Gastos y el de Rentas e Ingresos.

ARTÍCULO 59. Las partidas de gastos votadas en leyes expedidas por el Congreso durante la consideración del proyecto de presupuesto para el año siguiente, sólo podrán ser incluidas en el Presupuesto con la aprobación del Ministro de Hacienda y Crédito Público, y con sujeción a las normas del presente Decreto.

VII. — *De la repetición del Presupuesto.*

ARTÍCULO 60. Para efectos de su repetición, se entiende por Presupuesto anterior:

1º El Presupuesto de Rentas e Ingresos y Ley de Apropiaciones, aprobado por el Congreso y liquidado por el Gobierno al iniciarse la vigencia fiscal anterior.

2º Los créditos adicionales, tanto a las rentas como a las apropiaciones, abiertos por el Congreso al mismo Presupuesto.

3º Los créditos adicionales administrativos, tanto a las rentas como a las apropiaciones, constitucionalmente abiertos por el Gobierno, previo dictamen favorable del Consejo de Estado, salvo que no hubieren sido improbados por ninguna de las Cámaras.

4º Las traslaciones efectuadas por el Gobierno o por el Congreso.

ARTÍCULO 61. Antes del 20 de noviembre el Gobierno expedirá el decreto de repetición del Presupuesto.

ARTÍCULO 62. Expedido el decreto de repetición del Presupuesto, y en guarda de su equilibrio, la Dirección Nacional

del Presupuesto hará los cálculos de las rentas e ingresos del nuevo ejercicio a que se refiere el artículo 209 de la Constitución, de conformidad con las siguientes normas:

- a) Eliminará los renglones de rentas o de ingresos ocasionales, que no puedan ser recaudados nuevamente;
- b) Suprimirá los renglones correspondientes a los empréstitos autorizados por una sola vez, en la cuantía en que hayan sido utilizados;
- c) No computará los recursos del Balance del Tesoro, correspondientes al año anterior al cálculo;
- d) Estimaré cada uno de los renglones de rentas e ingresos del nuevo ejercicio sin exceder el recaudo del Presupuesto repetido, pero teniendo en cuenta, en cada caso, todos los factores de disminución que puedan presentarse.

El cálculo así formado se someterá a la consideración del Presidente de la República, por conducto del Ministro de Hacienda, y se publicará en el "Diario Oficial".

ARTÍCULO 63. El Gobierno, con base en el mencionado cálculo de rentas, expedirá un decreto de reajuste del Presupuesto, en la forma siguiente:

- a) Eliminará los gastos que no hayan sido autorizados sino por una sola vez;
- b) Eliminará las partidas para cubrir créditos ya extinguidos, y
- c) En general, todas aquellas que hubieren sido apropiadas y gastadas por el monto señalado en la ley que decretó el gasto, pudiendo hacer los correspondientes contracréditos en el Presupuesto de Rentas e Ingresos.

El Presupuesto de Inversión se repetirá hasta por su cuantía total, quedando el Gobierno facultado para distribuir dicha suma, de acuerdo con los requerimientos del Plan de Inversiones Públicas.

Si hechas tales eliminaciones las rentas e ingresos no alcanzaren a cubrir el total de las apropiaciones para gastos, podrá el Gobierno, en uso de la facultad constitucional, reducir los gastos y suprimir o refundir empleos hasta la cuantía del cálculo de las rentas e ingresos del nuevo ejercicio, y efectuar los correspondientes contracréditos para ajustar los gastos a dicho cálculo.

ARTÍCULO 64. Las disposiciones generales pertinentes que versen sobre ejecución del Presupuesto regirán, asimismo,

en el año siguiente, cuando no lo expida el Congreso, siempre que no sean incompatibles con la situación excepcional prevista en el artículo 209 de la Constitución.

ARTÍCULO 65. Cuando no se incluyan en el decreto de repetición del Presupuesto nuevas rentas o ingresos que hayan de causarse en la respectiva vigencia, por no figurar en el Presupuesto de cuya repetición se trata, podrán abrirse, con base en ellos, los créditos adicionales que correspondan, conforme a los artículos 212 y 213 de la Constitución Nacional.

VIII. — *De la liquidación del Presupuesto.*

ARTÍCULO 66. Corresponde al Gobierno dictar el decreto de liquidación del Presupuesto aprobado por el Congreso. En la preparación de tal decreto, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección Nacional del Presupuesto— observará las siguientes normas:

1ª Se tomará como base el proyecto de presupuesto presentado por el Gobierno a la consideración del Congreso.

2ª Se agregará, se rebajará o se suprimirá todo lo que haya sido agregado, rebajado o suprimido por el Congreso.

3ª Se corregirán los errores aritméticos y de leyenda en que se haya incurrido, ajustando en la forma más conveniente los renglones de rentas o de gastos en que se hubieren cometido dichos errores, a efecto de mantener el equilibrio presupuestal.

4ª Se repetirán con exactitud las leyendas de los artículos de las apropiaciones que aparezcan tanto en el proyecto original como en las modificaciones introducidas por el Congreso.

5ª En la parte de las disposiciones generales se incluirán las que hubiere aprobado el Congreso.

6ª Como anexo al decreto de liquidación se insertará el detalle de las apropiaciones para el año fiscal de que se trate, con arreglo a las normas anteriores.

ARTÍCULO 67. Antes del 20 de diciembre el Gobierno expedirá el decreto de liquidación del Presupuesto.

IX. — *De la ejecución del Presupuesto.*

a) *De los acuerdos de obligaciones y de ordenación de gastos.*

ARTÍCULO 68. Para mantener el equilibrio del Presupuesto durante su ejecución, el Ministro de Hacienda y Crédito Público, asistido por el Director del Presupuesto, preparará durante los diez últimos días de cada mes un programa de las obligaciones que puedan tomarse a cargo del Estado, y otro de las sumas que puedan girarse por las distintas dependencias, con cargo a sus respectivas apropiaciones para gastos, mediante la asignación de partidas globales, teniendo en consideración las solicitudes que los Ministerios y Departamentos Administrativos le hagan antes del 20 de cada mes, el producto de las rentas e ingresos durante los meses corridos del ejercicio, la viabilidad de los recursos del crédito que se hubieren incluido en el Presupuesto y las necesidades del equilibrio presupuestal. Tales programas de obligaciones y de gastos serán sometidos a la aprobación del Consejo de Ministros.

ARTÍCULO 69. Los Ministros o Jefes de Departamento Administrativo no podrán celebrar contratos ni contraer obligaciones a cargo de una vigencia fiscal, sin que antes haya sido aprobado el gasto en el respectivo acuerdo mensual de obligaciones. Los contratos que se celebren en contravención de lo dispuesto en este artículo adolecerán de nulidad absoluta.

ARTÍCULO 70. El acuerdo mensual de ordenación de gastos tendrá dos secciones: una para los gastos pagaderos con el producto de las rentas y los recursos presupuestos del Balance del Tesoro, y otra para las apropiaciones que deban atenderse con fondos provenientes de empréstitos.

A fin de garantizar el equilibrio presupuestal, sin perjuicio del normal cumplimiento de los programas, los acuerdos mensuales de ordenación de gastos se someterán a las siguientes normas:

1^ª Las apropiaciones específicas liquidadas para cubrir los gastos ordinarios de la Administración, que deben pagarse mensualmente, se acordarán por duodécimas partes. En los servicios personales se podrá autorizar un mayor acuerdo

cuando el valor de la nómina exceda el de la apropiación, mientras se hacen los correspondientes ajustes al Presupuesto.

2ª El servicio de la Deuda Pública será acordado por el monto de los respectivos vencimientos mensuales.

3ª Las apropiaciones liquidadas para los proyectos del presupuesto de inversión, se acordarán con base en los vencimientos pactados en los respectivos contratos y en las reservas especiales constituídas por la Contraloría General de la República. Las inversiones directas se acordarán de conformidad con las necesidades de los respectivos proyectos.

4ª Las transferencias se acordarán por duodécimas partes, salvo que circunstancias especiales aconsejen otra forma de acuerdo, que autorizará la Dirección Nacional del Presupuesto.

5ª Los pagos internacionales se acordarán en el mes en que deba cubrirse la cuota pactada en los convenios.

6ª Los auxilios se acordarán por duodécimas partes y se pagarán a partir del mes de marzo, mes en el cual se girarán las tres primeras duodécimas partes, salvo aquellos casos en que, por circunstancias ampliamente justificadas ante la Dirección Nacional del Presupuesto, se determine otra forma de pago.

7ª Los gastos pagaderos con fondos provenientes de empréstitos o recursos del crédito se acordarán por las cuantías necesarias, en cuanto lo permitan las disponibilidades de los fondos, previo certificado del Tesorero General.

8ª El monto del acuerdo mensual de gastos de cada Ministerio o Departamento Administrativo, que se cubra con recursos provenientes de las rentas ordinarias o del Balance del Tesoro, no podrá exceder de la duodécima parte del total del respectivo presupuesto.

ARTÍCULO 71. La inversión de los fondos provenientes de los recursos del crédito externo o interno que se incorporen al Presupuesto, estará limitada en los acuerdos mensuales de ordenación de gastos, al producto efectivo de los empréstitos o al monto de los desembolsos parciales hechos por los prestamistas, como cuantía máxima. Pero la Dirección Nacional del Presupuesto podrá reducir, en los proyectos de acuerdo de ordenación de gastos, tales inversiones al monto de las reservas especiales certificadas por la Contraloría General de la República, sin que pueda, en ningún caso, exceder la in-

versión al ingreso de los recursos certificados por el Tesorero General de la República.

ARTÍCULO 72. El monto de los acuerdos de ordenación de gastos, tanto de funcionamiento como de inversión, que deban cubrirse con el producto de las rentas ordinarias y los Recursos del Balance del Tesoro, no podrá exceder, durante los primeros ocho meses del ejercicio, de la duodécima parte del presupuesto de las referidas rentas y recursos. Del mes de septiembre en adelante, el límite máximo de los acuerdos, globalmente considerados, será el promedio del producto conocido de las rentas y de los Recursos del Balance del Tesoro durante los meses transcurridos del año.

ARTÍCULO 73. Cuando un Ministerio o Departamento Administrativo no presente antes del día 20 del mes inmediatamente anterior su solicitud de acuerdo de ordenación de gastos, la Dirección Nacional del Presupuesto le fijará una partida global, a la cual deberá someter su petición la entidad correspondiente.

ARTÍCULO 74. En las solicitudes de acuerdos de ordenación de gastos solamente se incluirán partidas para relaciones de autorización permanentes y reservas especiales o específicas, cuando la Contraloría General de la República haya refrendado dichas relaciones o constituido las reservas.

ARTÍCULO 75. Si en cualquier mes del ejercicio el Director Nacional del Presupuesto estimare fundadamente que el total efectivo de las entradas del año puede ser inferior al total de los gastos y obligaciones contraídas que deban pagarse con cargo a tales recursos, pedirá al Gobierno que tome las medidas conducentes a la reducción del programa de gastos, conforme a las previsiones del presente Decreto, o que aplaze la ejecución del total o parte de los gastos no indispensables para la buena marcha de la Administración Pública.

ARTÍCULO 76. Cuando el Gobierno se viere precisado a reducir el programa de gastos autorizados en el Presupuesto, bien por deficiencias en el producto de las rentas, o por no haber podido hacer efectivas las operaciones de crédito incluidas en el Presupuesto, señalará, por medio de decreto, las apropiaciones para gastos, cuya ejecución se aplaza total o parcialmente. Sobre las partidas aplazadas no podrá el Contralor General expedir certificados de reservas para obliga-

ciones, ni aceptar giros, ni expedir certificados de disponibilidad para abrir créditos adicionales o efectuar traslados de apropiaciones, salvo que el Gobierno lo autorice por decreto.

Estando reunido el Congreso, el Gobierno podrá solicitar las modificaciones a la Ley de Apropiaciones que estimare convenientes, por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

b) *Del recaudo de las rentas y del giro de los gastos.*

ARTÍCULO 77. Corresponde al Ministro de Hacienda y Crédito Público efectuar el recaudo de las rentas e ingresos presupuestos, por conducto de las oficinas de manejo de su dependencia, sin perjuicio de que algunas de ellas puedan ser recaudadas por funcionarios de otros Ministerios o por otras entidades de derecho público o privado; pero, en tales casos, dichos funcionarios o entidades consignarán el monto de los recaudos en la Tesorería General de la República, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 78. El monto que se autorice para cada artículo de gastos incluidos en la Ley de Apropiaciones debe aplicarse exclusivamente al objeto determinado en el texto del respectivo artículo, y no podrá excederse, salvo que el monto del artículo se modifique por medio de créditos adicionales abiertos o por traslados hechos en la forma autorizada por el presente Decreto.

ARTÍCULO 79. La afectación y el giro sobre las apropiaciones para gastos estará a cargo de los respectivos Ministros y Jefes de Departamento Administrativo, con arreglo a las normas del presente Decreto, y a las que dicte el Presidente de la República, con la refrendación del Ministro de Hacienda y Crédito Público, dentro de las facultades que este estatuto le confiere.

c) *De los créditos adicionales y de las traslaciones.*

ARTÍCULO 80. Cuando durante la ejecución del Presupuesto se hiciere indispensable aumentar el monto de las apropiaciones para gastos, bien para complementar partidas in-

suficientes, bien para ampliar los servicios existentes, o bien para establecer nuevos servicios autorizados por la ley, podrá abrirse créditos adicionales, por el Congreso o por el Gobierno, con arreglo a las disposiciones de los artículos siguientes.

ARTÍCULO 81. Cuando estando en receso el Congreso se presente la necesidad de aumentar las apropiaciones para gastos, el Gobierno podrá abrir los créditos suplementales o extraordinarios del caso, con la aprobación del Consejo de Ministros y el concepto previo y favorable del Consejo de Estado. Una relación de tales créditos, junto con copias certificadas de los documentos que los autoricen, se someterá al Congreso, para su legalización, dentro del primer mes de sus sesiones ordinarias.

ARTÍCULO 82. Los créditos adicionales abiertos por el Gobierno durante el receso del Congreso, no podrán exceder en cada ejercicio del veinticinco por ciento (25%) del monto total de la Ley de Apropiaciones aprobada inicialmente por el Congreso para el respectivo año, salvo que se trate de gastos causados por conmoción interior o de carácter internacional, o por calamidades públicas, o correspondientes al pago de pasivos exigibles de vigencias anteriores que deban cubrirse con recursos provenientes de la cancelación de reservas del Balance del Tesoro.

ARTÍCULO 83. Para salvaguardia del equilibrio presupuestal, todo crédito adicional, ya sea suplemental o extraordinario, que vaya a abrirse por el Congreso o por el Gobierno, a las apropiaciones de un ejercicio, deberá basarse en alguno de los siguientes hechos, certificado por el Contralor General de la República, a saber:

1º Que la vigencia fiscal inmediatamente anterior a la del ejercicio fue liquidada por el Contralor con superávit fiscal, no apropiado en el Presupuesto en curso, que está disponible para atender al pago de los nuevos gastos.

2º Que existe un recurso ordinario, o una operación de crédito legalmente autorizada, que no se ha incorporado en el Presupuesto actual, y, por tanto, puede servir de base para la apertura del crédito de que se trate.

3º Que existe un saldo-crédito, no afectado e innecesario, durante toda la vigencia en alguna partida de la Ley de Apropiaciones, que en concepto del respectivo Ministro o Jefe de

Departamento Administrativo puede contracreditarse. Tal concepto deberá emitirse por resolución ejecutiva, que refrendará el Ministro de Hacienda y Crédito Público.

4º Que en el Balance del Tesoro de la Nación se ha cancelado una reserva correspondiente al año anterior, por haber desaparecido la obligación que la originó, o por haber expirado el término para su pago, o que se ha extinguido otro crédito o pasivo que motiva una disponibilidad que puede servir de recurso para la apertura del crédito adicional, siempre que no exista déficit fiscal en el Balance del Tesoro.

ARTÍCULO 84. Ni el Congreso ni el Gobierno podrán abrir créditos adicionales al Presupuesto, sin que en la ley o decreto respectivo se establezca de manera clara y precisa el recurso que ha de servir de base para su apertura, y con el cual se deba incrementar el Presupuesto de Rentas e Ingresos, a menos que se trate de créditos abiertos con recursos provenientes de contracréditos a la Ley de Apropriaciones.

ARTÍCULO 85. El mayor producto de impuestos directos e indirectos, tasas o multas sobre el promedio de los cómputos presupuestados, no podrá servir de recurso ni al Gobierno ni al Congreso, para la apertura de créditos adicionales.

No obstante lo dispuesto en este artículo, si después del mes de mayo de cada año, el rendimiento de las rentas globalmente consideradas permite establecer que el producto de éstas excederá al calculado en el presupuesto inicial, ese mayor producto, estimado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, podrá ser certificado como una disponibilidad por el Contralor General, y servir, hasta en un 80%, para la apertura de créditos adicionales destinados a cubrir gastos imprescindibles, a juicio del Gobierno Nacional. En caso de que existiere déficit fiscal en la vigencia anterior, el mayor producto de las rentas se destinará, en primer lugar, a cancelarlo.

ARTÍCULO 86. Los créditos adicionales destinados a pagar gastos ocasionados durante estado de sitio, declarado por las causas previstas en el artículo 121 de la Constitución Nacional, para los cuales no se hubiera incluido partida en el Presupuesto, serán abiertos conforme a las normas de los artículos anteriores, o en la forma que el Presidente de la República y el Consejo de Ministros lo decidan.

ARTÍCULO 87. Los créditos adicionales destinados a pagar gastos ocasionados por calamidades públicas serán abiertos conforme a las normas generales previstas; pero si no hubiere recursos, para obtenerlos, podrá contracreditarse o aplazarse apropiaciones, aún indispensables.

ARTÍCULO 88. Toda solicitud de apertura de créditos adicionales será sometida por el respectivo Ministro o Jefe de Departamento Administrativo a la consideración del Ministro de Hacienda y Crédito Público, por conducto del Director Nacional del Presupuesto.

Parágrafo. El Ministro de Hacienda informará sobre la solicitud al Presidente de la República, para que decida si hay necesidad imprescindible del gasto, a juicio del Gobierno, según lo establecido en el artículo 212 de la Constitución Nacional.

ARTÍCULO 89. El funcionario que solicite la apertura de un crédito adicional que tienda a complementar apropiaciones deficientes, presentará, junto con su solicitud, las siguientes informaciones:

1ª Monto de lo votado en el presupuesto para la apropiación que se propone adicionar.

2ª Monto de lo girado y afectado por cuenta de esa apropiación.

3ª Saldo no girado ni afectado en la apropiación que se proyecta adicionar, en la fecha de la solicitud.

4ª Monto de la adición que se solicita.

5ª Exposición de motivos por los cuales resultó insuficiente la apropiación y explicaciones sobre los perjuicios que resultarían para la Nación en caso de no abrirse el crédito, y

6ª Recursos que proponga utilizar para respaldar el crédito solicitado.

ARTÍCULO 90. Cuando la solicitud se refiera a la apertura de créditos extraordinarios para atender a gastos no previstos en el Presupuesto, el Ministro o Jefe de Departamento Administrativo informará sobre lo siguiente:

1º Ley que autoriza el gasto que se desea incluir en el Presupuesto, o sentencia que reconoció el crédito judicial.

2º La cantidad que se requiera para el gasto.

3º Las razones de urgencia o de conveniencia que hagan aconsejable la apertura del crédito, y

4º Los recursos que estime puedan utilizarse para los nuevos gastos.

ARTÍCULO 91. Aprobada la conveniencia del crédito por el Gobierno, se pedirá, por conducto del Ministro de Hacienda, al Contralor General de la República, la certificación de disponibilidad que ampare su apertura.

ARTÍCULO 92. Obtenido el certificado de disponibilidad expedido por el Contralor General, el Ministro de Hacienda someterá el expediente del crédito a la aprobación del Consejo de Ministros, y, una vez aprobado por dicha entidad, lo enviará al estudio del Consejo de Estado.

Si el Consejo de Estado emitiera concepto favorable, el Gobierno dictará el decreto de apertura del crédito. En caso de concepto desfavorable, se archivará el expediente.

ARTÍCULO 93. Cuando se trate de la apertura de créditos, estando reunido el Congreso, los respectivos Ministros o Jefes de Departamento Administrativo harán sus solicitudes al Ministro de Hacienda en la forma prevista en los artículos anteriores. Aceptada la conveniencia, el Ministro de Hacienda, por conducto de la Dirección Nacional del Presupuesto, hará la solicitud de la certificación de disponibilidad al Contralor General, y, al obtenerla, someterá el expediente a la consideración de la Cámara de Representantes, con el proyecto de ley respectivo.

ARTÍCULO 94. El Gobierno no podrá abrir créditos administrativos para objetos o fines que hubieren sido expresamente negados por el Congreso al aprobar la respectiva Ley de Apropriaciones o al decidir sobre un crédito adicional. Tampoco podrá aumentar las partidas reducidas por el Congreso.

ARTÍCULO 95. Los créditos adicionales al Presupuesto de Gastos no podrán ser abiertos por el Congreso sino a solicitud del Gobierno, por conducto del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el inciso final del artículo 212 de la Constitución.

ARTÍCULO 96. Las traslaciones de apropiaciones entre artículos de un mismo capítulo o entre artículos de distintos

capítulos de un mismo Ministerio o Departamento Administrativo, pueden ser hechas por el Gobierno, cuando no esté reunido el Congreso, previa certificación del Contralor General de la República, de que la apropiación que se va a transferir está libre de afectaciones.

Las traslaciones sólo pueden hacerse por el Gobierno para adicionar partidas insuficientes de la Ley de Apropiaciones. Cuando se trate de abrir apropiaciones nuevas para gastos no previstos en el Presupuesto, con recursos provenientes de contracréditos a las apropiaciones, el expediente se tramitará por la vía del crédito adicional, sujeto al concepto favorable del Consejo de Estado y al cumplimiento de los demás requisitos consignados en este Decreto.

ARTÍCULO 97. Si estuviere reunido el Congreso, la solicitud de traslaciones la presentará el Ministro de Hacienda a la consideración de la Cámara de Representantes, acompañada de la certificación del Contralor General de la República sobre la disponibilidad de las partidas que se proyecte transferir.

ARTÍCULO 98. No podrá hacerse la declaración de que el total o parte de una partida apropiada para gastos está disponible para ser transferida, en los siguientes casos:

1º Cuando se trate de partidas destinadas al pago de sueldos o gastos fijos, salvo que legalmente se haya disminuído el costo del respectivo servicio.

2º Cuando se trate de partidas destinadas al pago de servicios permanentes, como el de la Deuda Pública, salvo que se demuestre que existe un sobrante innecesario.

3º Cuando se trate de partidas que correspondan al valor de la construcción o del desarrollo de un plan o programa, para un año, salvo que se demuestre que la partida que se proyecta transferir es insuficiente para cumplir cabalmente el objeto para que fue destinada, y que resulta más conveniente no aplicarla a los fines previstos.

4º Cuando el objeto para que fue destinada la partida no se hubiere cumplido totalmente, a menos que se demuestre que al cumplirlo quedará un sobrante, que es el que se propone transferir.

5º El Gobierno no podrá aumentar por medio de créditos suplementales o traslaciones, abiertos administrativamente

te, las apropiaciones que haya disminuído conforme a las prescripciones de los numerales anteriores de este artículo, y

6º No podrá hacerse traslados de apropiaciones del Presupuesto de Inversión para incrementar apropiaciones del Presupuesto de Funcionamiento.

ARTÍCULO 99. El monto de las traslaciones que en un año fiscal pueden hacerse por el Gobierno, dentro de las apropiaciones de cada Ministerio o Departamento Administrativo, no podrá exceder del diez por ciento (10%) del monto total de las apropiaciones votadas inicialmente por el Congreso para cada dependencia.

d) *Del régimen de las apropiaciones y reservas.*

ARTÍCULO 100. El producto de las rentas se contabilizará sobre la base de su reconocimiento, y corresponde al año fiscal en que éste se efectúe.

Se entiende por reconocimiento el acto de liquidar o determinar la cuantía de lo que deba pagarse por concepto de impuestos o de cualquier otra renta.

ARTÍCULO 101. A fin de evitar superávit ficticios, para efectos de los balances de meses intermedios del ejercicio, las liquidaciones privadas del impuesto sobre la renta y complementarios mientras se hace la liquidación definitiva, las incorporará la Contraloría General de la República por duodécimas partes, correspondientes al mes del respectivo balance. Esto no impide que el Contralor General registre en Cuentas de Orden el monto total de las liquidaciones privadas.

ARTÍCULO 102. Los saldos no recaudados de rentas reconocidas y contabilizadas, al liquidar cada ejercicio fiscal, serán computados por el Contralor General en el correspondiente Balance del Tesoro, como un activo disponible hasta por un año, y continuarán luégo en vigencia en el Balance de la Hacienda, como un activo diferido, hasta que se obtenga su recaudo. Tales saldos de rentas por recaudar, incorporados en los resultados de un ejercicio fiscal, no podrán figurar como recursos en un nuevo presupuesto.

ARTÍCULO 103. Las apropiaciones para gastos incluídas en el Presupuesto, son autorizaciones que el Congreso da al

Gobierno y expiran el 31 de diciembre de cada año, al terminar el período fiscal. Después de dicha fecha las apropiaciones de ese año no podrán adicionarse, ni transferirse, ni contra-creditar-se.

Para atender al pago de las obligaciones contraídas por el Gobierno antes del 31 de diciembre, con cargo a las apropiaciones de la vigencia, insolutas en dicha fecha, el Contralor General de la República hará reservas de apropiaciones, al liquidar el ejercicio, que contabilizará como pasivos exigibles en el Balance del Tesoro. En tales casos, el Contralor sólo podrá contabilizar reservas de apropiaciones por los siguientes conceptos:

1º Para amparar compromisos contractuales, que hubieren quedado pendientes de pago el 31 de diciembre de la respectiva vigencia hasta la concurrencia del saldo de la apropiación, en caso de que ésta no sea superior al valor del respectivo contrato.

2º Para atender a la deuda pendiente de pago en 31 de diciembre en las oficinas de manejo, que los responsables denunciaren al Contralor General antes del 31 de enero siguiente, y que hayan sido contraídas con base en los giros para gastos que hubiere expedido el Gobierno y refrendado el Contralor antes de terminar el año. De estas reservas la Contraloría General de la República enviará, antes del 15 de marzo del respectivo año, a la Dirección Nacional del Presupuesto, una relación detallada por Ministerios y Departamentos Administrativos.

3º Para apropiaciones destinadas al pago del servicio de la Deuda Pública Nacional.

4º Para apropiaciones pagaderas con fondos provenientes de empréstitos, hasta la cuantía de los fondos disponibles o de los saldos no ingresados, cuando el Ministerio de Hacienda, por conducto de la Dirección Nacional del Presupuesto, así lo solicite, por estar garantizado el ingreso del recurso; y

5º Para atender a la deuda, con apropiación presupuestal, por concepto de servicios personales, gastos de transporte y comunicaciones, servicios públicos y de previsión social.

ARTÍCULO 104. El Contralor General de la República contabilizará mensualmente las reservas de apropiación constituidas para atender al pago de obligaciones contraídas legalmente por el Gobierno y registradas por la Dirección Nacional del Presupuesto.

ARTÍCULO 105. No podrá constituirse reservas globales para amparar los programas anuales de compras. A la solicitud de reserva específica para la adquisición de suministros, materiales y equipos, debe acompañarse el respectivo pedido. Tales reservas se solicitarán a la Contraloría General de la República, por conducto de la Dirección Nacional del Presupuesto, con la aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Con excepción del Ministerio de Obras Públicas, ninguna dependencia podrá efectuar pedidos sin haberse constituido por la Contraloría General de la República la correspondiente reserva.

ARTÍCULO 106. Para constituir reservas con cargo a las apropiaciones de gastos en los dos últimos meses de la vigencia, la dependencia que la solicite, debe explicar al Ministro de Hacienda, al Director Nacional del Presupuesto y al Contralor General de la República, los motivos que influyeron para que tales solicitudes no se formularan durante los diez primeros meses de la vigencia. Estos funcionarios pueden considerar inaceptables las razones dadas y negar la tramitación de las respectivas reservas.

ARTÍCULO 107. A fin de lograr una ordenada ejecución presupuestal, prohíbese abrir créditos y efectuar traslados presupuestales después del 15 de diciembre de cada año. El Contralor General de la República queda facultado para recibir las providencias respectivas únicamente hasta el 17 del mismo mes.

ARTÍCULO 108. Las reservas que el Contralor General de la República haga en el Balance del Tesoro, con cargo a las apropiaciones de cada vigencia, podrán ser giradas o pagadas durante el curso del año siguiente, pero al cerrarse el ejercicio de dicho año, el Contralor cancelará, de oficio, cualquier saldo pendiente de giro de tales reservas.

Cuando existan reservas con respaldo en fondos provenientes de recursos del crédito, o provenientes de obligaciones contractuales, que tengan compromisos pendientes de pago, el Contralor General, al efectuar la cancelación, expedirá, simultáneamente, el certificado de disponibilidad correspondiente, para que se proceda a abrir el crédito adicional respectivo, con el fin de amparar las mismas obligaciones.

X. — *De la vigilancia administrativa
y económica del Presupuesto.*

ARTÍCULO 109. Corresponde al Director Nacional del Presupuesto la vigilancia administrativa y económica de las actividades presupuestales de todas las dependencias del Gobierno, conforme a las orientaciones que le señale el Presidente de la República, sin perjuicio de las actividades del control numérico legal que corresponde ejercer a la Contraloría General de la República. En uso de esta facultad, el Director Nacional del Presupuesto podrá ordenar visitas de control y vigilancia a los Ministerios, Departamentos Administrativos y establecimientos públicos descentralizados.

XI. — *De la cuenta general del Presupuesto
y del Tesoro.*

ARTÍCULO 110. Corresponde al Contralor General de la República rendir a la Cámara de Representantes la cuenta general del Presupuesto y del Tesoro de cada año, conforme a lo preceptuado en el ordinal 3º del artículo 102 de la Constitución. Tal informe o cuenta será elaborado por el Contralor y presentado al Gobierno antes del 30 de abril de cada año, y a la Cámara de Representantes, ya impreso, durante los diez primeros días de las sesiones ordinarias de julio, y contendrá lo siguiente:

1º Estados que muestren detalladamente el producto de las rentas e ingresos durante el ejercicio cuya cuenta se rinde, con indicaciones del cómputo de cada renglón, su producto, y los aumentos o disminuciones respecto del cálculo presupuesto.

2º Resultados de la ejecución de la Ley de Apropriaciones, detallados por Ministerios y Departamentos Administrativos, capítulos, programas, subprogramas, proyectos y artículos, presentando en forma comparativa la cantidad votada inicialmente por el Congreso para cada artículo; el monto de las adiciones; los contracréditos; el total de las apropiaciones; el monto de los gastos comprobados; el de las reservas constituidas por el Contralor al liquidar el ejercicio; el total de los gastos y reservas para cada artículo, y la cantidad sobrante.

3º Estado comparativo de los ingresos y los gastos presupuestos del ejercicio, en que se muestre globalmente el pro-

ducto de las rentas; el de los empréstitos; el monto de los gastos y reservas, y el superávit o déficit que hubiere resultado de la ejecución del Presupuesto.

4º Estado de la Deuda Pública Nacional al finalizar la vigencia, con clasificación de Deuda Interna y Deuda Externa; detalle de los empréstitos; cantidad emitida; capital amortizado durante el año; saldo en circulación al final de la vigencia; monto de los intereses causados, pagados y pendientes, y comisiones pagadas.

5º Balance de la Nación al terminar el ejercicio cuya cuenta se rinda, con clasificación de los activos y pasivos corrientes, independientemente de los demás activos y pasivos diferidos de la Nación, en forma tal que presente el déficit o superávit fiscal que hubiere resultado. Al balance se anexarán los análisis de todas y cada una de las cuentas que lo integran.

6º Relación detallada de los gastos pagados durante la vigencia cuya cuenta se rinda, con cargo a las reservas de la vigencia inmediatamente anterior, y

7º Las recomendaciones que el Contralor General tenga a bien presentar al Gobierno y a la Cámara sobre la expresada cuenta general.

ARTÍCULO 111. La cuenta general del Presupuesto y del Tesoro, una vez recibida por la Secretaría de la Cámara, se remitirá a la Comisión del Presupuesto para que la estudie y proponga el proyecto de resolución que corresponda.

ARTÍCULO 112. El proyecto de resolución que resulte del estudio de la Comisión será sometido al estudio y aprobación de la Cámara de Representantes.

ARTÍCULO 113. Si transcurridos dos años, contados desde la fecha de la rendición de la cuenta, la Cámara no hubiere tomado ninguna decisión, se entenderá que la cuenta ha sido aprobada.

XII. — *Disposiciones varias.*

ARTÍCULO 114. La organización de la Dirección Nacional del Presupuesto, de sus dependencias y las funciones que deben cumplir, serán reestructuradas por el Gobierno Nacional en forma tal que las normas del presente Decreto puedan tener pleno desarrollo y ejecución.

ARTÍCULO 115. Los gastos por servicios personales y gastos generales en las divisiones y secciones de presupuesto de los Ministerios y Departamentos Administrativos se cubrirán con cargo al presupuesto del Ministerio de Hacienda, Dirección Nacional del Presupuesto. El Gobierno Nacional hará las operaciones presupuestales necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo.

ARTÍCULO 116. Créase una comisión integrada por un representante de cada una de las siguientes entidades: Contraloría General de la República, Departamento Administrativo de Planeación, Dirección Nacional del Presupuesto y División de Tesorería del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, encargada de armonizar los principios, los sistemas y la terminología que deban emplearse para la mejor preparación, presentación y ejecución del Presupuesto Nacional.

ARTÍCULO 117. Los Ministerios, Departamentos Administrativos y establecimientos públicos descentralizados, deberán rendir trimestralmente un informe sobre el avance financiero y físico de los programas de inversión, tanto a la Dirección Nacional del Presupuesto como al Departamento Administrativo de Planeación. Sin el lleno de este requisito, la Dirección Nacional del Presupuesto se abstendrá de dar curso a las solicitudes de inclusión de partidas para el organismo respectivo, en los acuerdos mensuales de ordenación de gastos.

ARTÍCULO 118. La Dirección Nacional del Presupuesto podrá solicitar informaciones financieras detalladas y periódicas a los Ministerios, Departamentos Administrativos y establecimientos públicos descentralizados, con el fin de lograr una adecuada preparación del Presupuesto y de mantener una estricta vigilancia administrativa de los gastos nacionales.

ARTÍCULO 119. Durante la vigencia presupuestal, no podrá efectuarse nuevos gastos con cargo al Tesoro Nacional, sin que se haya establecido el recurso fiscal, necesario y suficiente, para incrementar el Presupuesto de Rentas e Ingresos que se ejecuta, a fin de conservar su equilibrio.

ARTÍCULO 120. Las rentas e ingresos incluídos en el Presupuesto no podrán ser cedidos en la respectiva vigencia, en su totalidad ni en parte, a favor de ninguna entidad de derecho público, mientras el Congreso no provea el recurso

fiscal necesario para compensar el desequilibrio que la cesión ocasione en el Presupuesto, y mientras los nuevos recursos no se hayan incorporado a éste, las rentas e ingresos cedidos continuarán ingresando al Tesoro Nacional.

ARTÍCULO 121. Durante el año fiscal no podrá modificarse las plantas del personal al servicio del Gobierno Nacional, ni variarse los grados ocupacionales de los cargos comprendidos en ellas, si exceden las apropiaciones presupuestales para servicios personales del respectivo organismo, salvo lo dispuesto en el inciso siguiente.

Cuando fuere necesario ampliar una planta de personal para atender a necesidades imperiosas del servicio, o a campañas o programas que requieran ejecución inmediata, y con dicha modificación se excedan las apropiaciones para servicios personales del respectivo organismo, deberá presentarse una solicitud debidamente detallada y fundamentada a una comisión compuesta por un representante de la Dirección Nacional del Presupuesto, un representante del Departamento Administrativo del Servicio Civil y uno del organismo interesado.

La comisión de que trata el inciso anterior estudiará la solicitud, y podrá pedir todos los datos y explicaciones adicionales que juzgue oportunos para rendir concepto al respecto.

Si el concepto de la comisión fuere adverso, no podrá procederse a la ampliación de la planta de personal, salvo que el respectivo organismo, por conducto del Ministerio o Jefe de Departamento Administrativo correspondiente, insista ante el Presidente de la República sobre la conveniencia de dicha modificación, caso en el cual el Presidente decidirá lo que corresponda.

ARTÍCULO 122. La Contraloría General de la República ejercerá la vigilancia fiscal permanente de los fondos rotatorios que dependan directa o indirectamente de la Nación, designando, si fuere el caso, auditores especiales, quienes serán pagados con cargo al presupuesto de la Contraloría.

Parágrafo. El Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Hacienda, reglamentará los informes y datos que los fondos rotatorios deben enviar a la Dirección Nacional del Presupuesto, y fijará las demás funciones de vigilancia administrativa que esta dependencia debe ejercer sobre dichos fondos.

ARTÍCULO 123. Si la Corte Suprema declarare inexecutable la Ley de Presupuesto en su conjunto, continuará rigiendo el Presupuesto del año anterior, repetido de acuerdo con las normas del presente Decreto.

Si por cualquier causa se declararen inexecutable o se anularen una o varias partidas de la Ley de Presupuesto, o de los decretos de liquidación, de repetición, o de reajuste del mismo, tal inexecutable o nulidad no afectará ni a la Ley ni a los decretos en su conjunto.

La misma norma se aplicará en el caso de suspensión provisional de una o varias partidas de la Ley o de los decretos.

ARTÍCULO 124. Si la inexecutable o nulidad afectare alguno o algunos de los renglones del Presupuesto de Rentas e Ingresos, el Gobierno suprimirá apropiaciones por una cuantía igual a la de las rentas suspendidas.

ARTÍCULO 125. Si la inexecutable o nulidad afectare algunas partidas de apropiaciones, el Gobierno pondrá en ejecución el Presupuesto en la parte executable o válida, y podrá contracreditar las partidas suprimidas.

ARTÍCULO 126. En el caso de la suspensión provisional de una o varias partidas del Presupuesto de Rentas, el Gobierno aplazará apropiaciones por un monto igual al de las rentas suspendidas.

Si la suspensión fuere de una o varias partidas de apropiaciones, el Gobierno se abstendrá de afectarlas o de efectuar el gasto correspondiente, mientras no se decida definitivamente el litigio.

ARTÍCULO 127. La función de ordenar los gastos de los Ministerios y Departamentos Administrativos corresponde al respectivo Ministro o Jefe de Departamento Administrativo, quien no podrá delegarla en funcionario distinto del Director o del Jefe de la Rama o de la División Administrativa.

ARTÍCULO 128. Los contratos de cualquier clase y los pedidos de artículos y elementos que se hagan al exterior o dentro del país, inclusive los de los Fondos Rotatorios de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, de todas las dependencias nacionales, a excepción de las adquisiciones menores de diez mil pesos (\$ 10.000.00) que haga directamen-

te el Departamento Administrativo de Servicios Generales, requerirán, para su validez, la aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección Nacional del Presupuesto—, para efectos de orden presupuestal y conveniencia financiera.

ARTÍCULO 129. Sobre las apropiaciones para gastos pagaderos con fondos provenientes de empréstitos, el Contralor General sólo podrá expedir las certificaciones de reservas para obligaciones contractuales, cuando se encuentre asegurada la colocación de los respectivos empréstitos, y sólo refrendará giros librados a cargo de tales apropiaciones hasta la concurrencia de los fondos disponibles.

ARTÍCULO 130. Ninguna autoridad podrá obligarse a hacer gastos imputables a la Ley de Apropiaciones sobre partidas inexistentes o en exceso del saldo disponible, con anticipación a la apertura del crédito adicional correspondiente, y quienes lo hicieren responderán personalmente de las obligaciones que contraigan.

ARTÍCULO 131. Todo contrato que celebre el Gobierno con entidades oficiales o con particulares, sobre construcción de obras o la prestación de servicios, estará limitado en su cuantía por el monto de la respectiva apropiación presupuestal. Si la entidad o persona contratante se compromete a suministrar en préstamo los fondos para la obra, y si el Gobierno está autorizado para realizar las operaciones de crédito para tal fin, los respectivos recursos deberán incorporarse en el Presupuesto de Rentas e Ingresos, y, en consecuencia, se abrirán o adicionarán al mismo tiempo las apropiaciones necesarias. Cuando el contrato abarque más de una vigencia, en cada año deberá ampararse la parte correspondiente con el certificado de reserva del Contralor General.

ARTÍCULO 132. Todo proyecto de ley que afecte al Presupuesto en su ejecución, por concepto de aumento de personal o sueldos de la nómina del Servicio Civil, o que aumente en cualquier forma el costo de las pensiones y prestaciones sociales a cargo del Estado, se acompañará de una estadística certificada por el Ministerio o Departamento Administrativo correspondiente, sobre el valor de tales aumentos, y deberá ser presentado en forma de proyecto o de traslados o de créditos adicionales al Presupuesto vigente, para garantizar así la financiación del proyecto y guardar el equilibrio presupe-

tal. Sin estos requisitos, las respectivas Comisiones del Congreso se abstendrán de darles curso a esos proyectos.

ARTÍCULO 133. El Ministro o Jefe de Departamento Administrativo que autorice gastos o afectaciones que excedan las partidas votadas en la Ley de Apropriaciones, o con imputación distinta a la correspondiente; el Contralor que los refrendare o que autorice gastos en exceso de las apropiaciones votadas por el Gobierno en el acuerdo mensual de ordenación de gastos, y el Pagador que cubriere gastos irregulares sin la insistencia comprobada del ordenador, serán responsables de los perjuicios que sufra la Nación por tales actuaciones, además de la sanción penal correspondiente.

ARTÍCULO 134. En los casos previstos en el artículo anterior, el Contralor General abrirá juicio de cuentas al respectivo Ministro o Jefe de Departamento, deducirá la responsabilidad a que hubiere lugar y remitirá el expediente a la Cámara de Representantes para la aprobación del alcance.

De la responsabilidad en que pueda incurrir el Contralor General en estos casos, conocerá la Corte Suprema de Justicia, conforme a lo previsto en el artículo 78 de la Ley 42 de 1923.

ARTÍCULO 135. Además de lo previsto en el artículo 133 de este Decreto, el Consejo de Estado podrá imponer multas al Contralor General, las cuales no podrán exceder de diez mil pesos (\$ 10.000.00).

ARTÍCULO 136. Cuando los ordenadores secundarios contraigan obligaciones por cuenta de la Nación, en exceso de las autorizaciones para gastos giradas por los respectivos Ministros o Jefes de Departamento Administrativo, con la refrendación del Contralor General, serán enjuiciados por el Contralor por la vía del juicio civil de cuentas, y podrá imponerles, además, multas hasta de diez mil pesos (\$ 10.000.00) por cada infracción, sin perjuicio de las investigaciones de orden criminal que dicho funcionario puede adelantar conforme a las previsiones de la Ley 58 de 1946.

ARTÍCULO 137. Las leyes, decretos, resoluciones y demás normas sobre estructura y funciones de la Dirección Nacional del Presupuesto, de las dependencias que la integran y de las Divisiones o Secciones de Presupuesto, de los Ministerios y Departamentos Administrativos, que no fueren contra-

rias a lo dispuesto en el presente Decreto, continuarán vigentes.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo establecido en el artículo 114.

ARTÍCULO 138. Queda derogada la Ley 64 de 1931; el artículo 6º de la Ley 35 de 1944; la Ley 71 de 1946; el Decreto legislativo número 0164 de 1950, excepto los incisos segundo y tercero del artículo 67, que continuarán vigentes; los Decretos legislativos números 2900 de 1950, 2448 de 1953 y 1016 de 1960; y los Decretos-leyes números 2692 de 1963 y 1529 de 1964, y los que los complementan y adicionan.

ARTÍCULO 139. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y ejecútese.

Dado en Bogotá, D. E., a 14 de julio de 1964.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Diego Calle Restrepo.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS